

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



22 de febrero de 2010

VIII Legislatura

Núm. 403

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 8-09/PL-000004, Proyecto de Ley de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte (*Informe de la Ponencia constituida en el seno de la Comisión de Salud*) 2
- 8-09/PL-000007, Proyecto de Ley para la Dehesa (*Enmiendas a la totalidad*) 13

PROPOSICIÓN DE LEY

- 8-10/PPL-000004, Proposición de Ley relativa a modificación de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 21

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

8-09/PL-000004, Proyecto de Ley de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte

Informe de la Ponencia constituida en el seno de la Comisión de Salud

Orden de publicación de 17 de febrero de 2010

A LA COMISIÓN DE SALUD

La Ponencia constituida, conforme a lo previsto en el artículo 116.1 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, para la tramitación del Proyecto de Ley 8-09/PL-000004, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte, integrada por doña Rosa Isabel Ríos Martínez, del Grupo Parlamentario Socialista; doña Ana Corredera Quintana, del Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, y don José Manuel Mariscal Cifuentes, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía; en sesión celebrada el día 9 de febrero de 2010, ha aprobado el siguiente

INFORME

1. La Ponencia, con el voto a favor de la señora Ríos Martínez, propone a la Comisión la aceptación de las enmiendas números 53 y 54, formuladas por el Grupo Parlamentario Socialista. También propone, con el voto a favor de la señora Ríos Martínez y del señor Mariscal Cifuentes, la aceptación de las enmiendas números 2, 8, 10, 14, 16 y 18, formuladas por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.

2. La Ponencia, mediando el acuerdo unánime de todos los ponentes, propone a la Comisión la realización de diversas modificaciones en el proyecto de ley, que no alteran el sentido del mismo y que tienen como finalidad exclusiva la mejora técnica del texto y su mejor adaptación a la normativa vigente. Estas modificaciones, que afectan al articulado, a la parte final y a la exposición de motivos, se recogen en el Anexo que se acompaña al presente informe.

3. La enmiendas números 23 y 37, formuladas por el Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, y la enmienda número 51, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, son retiradas por las respectivas ponentes de estos grupos parlamentarios.

4. Finalmente, la Ponencia no se pronuncia sobre las restantes enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios, las cuales son mantenidas para su debate y votación en Comisión.

5. Como Anexo se acompaña el texto resultante de la incorporación al proyecto de ley de las modificaciones que la Ponencia propone a la Comisión en el presente informe.

ANEXO

TEXTO QUE SE PROPONE

PROYECTO DE LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA EN EL PROCESO DE LA MUERTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 149.1.16ª de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

El artículo 55.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía asigna a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros y servicios sanitarios, sin perjuicio de lo establecido en el citado precepto constitucional.

Asimismo, el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular, sobre la ordenación y ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce en su artículo 20.1 el derecho a declarar la voluntad vital anticipada, que deberá respetarse en los términos que establezca la Ley. El mismo artículo 20 establece en su apartado segundo que todas las personas tienen derecho a recibir un adecuado tratamiento del dolor y cuidados paliativos integrales y a la plena dignidad en el proceso de su muerte. El derecho de acceso a los cuidados paliativos es reiterado por el Estatuto en el artículo 22.2 *i*. Si bien el tratamiento del dolor forma parte de los cuidados paliativos integrales, el Estatuto de Autonomía para Andalucía le concede una especial importancia, por lo que en la presente Ley se desarrolla este derecho de forma singular.

El artículo 38 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la prohibición de discriminación del artículo 14 y los derechos reconocidos en el Capítulo II vinculan a todos los poderes públicos andaluces y, dependiendo de la naturaleza de cada derecho, a los particulares, debiendo ser interpretados en el sentido más favorable a su plena efectividad. El Parlamento aprobará las correspondientes leyes de desarrollo, que respetarán, en todo caso, el contenido de los mismos establecido por el Estatuto y determinarán las presta-

ciones y servicios vinculados, en su caso, al ejercicio de estos derechos.

En el ámbito normativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, dispone en los apartados 3 y 11 de su artículo 2 que las actuaciones sobre protección de la salud se inspirarán en el principio de concepción integral de la salud y mejora continua de la calidad de los servicios, con un enfoque especial a la atención personal y a la confortabilidad del paciente y sus familiares.

II

Las cuestiones relacionadas con el proceso de la muerte han adquirido gran importancia en nuestra sociedad. Por un lado, los avances de la medicina y otras ciencias afines permiten la prolongación de la vida o el mantenimiento de funciones vitales hasta límites insospechados hace pocos años. Ello, sumado al envejecimiento de la población y al consiguiente incremento de personas con enfermedades crónicas, hace que un número creciente de personas con enfermedades degenerativas o irreversibles lleguen a una situación terminal, caracterizada por la incurabilidad de la enfermedad causal, un pronóstico de vida limitado y un intenso sufrimiento personal y familiar, con frecuencia en un contexto de atención sanitaria intensiva altamente tecnificada. Por otra parte, la emergencia del valor de la autonomía personal ha modificado profundamente los valores de la relación clínica, que debe adaptarse ahora a la individualidad de la persona enferma. En una sociedad democrática, el respeto a la libertad y autonomía de la voluntad de la persona han de mantenerse durante la enfermedad y alcanzar plenamente al proceso de la muerte.

El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano respecto de las aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convenio sobre los derechos del hombre y la biomedicina), suscrito en Oviedo el día 4 de abril de 1997, establece en su artículo 5 que una intervención en el ámbito de la sanidad sólo podrá efectuarse después de que la persona afectada haya dado su libre e informado consentimiento. De igual manera, la Declaración Universal sobre bioética y derechos humanos, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005, determina en su artículo 5 que se habrá de respetar la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones.

El ejercicio de este derecho tiene especial trascendencia en la sociedad andaluza, multicultural y diversa, en la que coexisten distintas creencias, valores y preferencias acerca de la muerte y de la forma de afrontarla, que merecen igual respeto y garantía de su libre ejercicio, siempre que no se infrinja lo establecido en el ordenamiento jurídico. Tanto la Ley 14/1986, de 24 de abril, General de Sanidad, como la Ley 2/1998, de 15

de junio, de Salud de Andalucía, han reconocido y regulado el derecho de la autonomía individual de los pacientes con respecto a su estado de salud, que por su trascendencia ha merecido una regulación más específica con la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Sin embargo, la frecuencia cada vez mayor de situaciones complejas relacionadas con la capacidad de decisión sobre la propia vida y sobre la aplicación o no de determinados tratamientos, que han motivado un amplio debate social, reflejan la conveniencia de abordar de forma específica la regulación de los derechos que afrontan el proceso de su muerte, con el fin de preservar la dignidad de la persona en ese trance, respetar su autonomía y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Mediante la presente Ley, en el marco de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, se procede al desarrollo del contenido de los artículos 20 y 22.2 del Estatuto de Autonomía, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Autonómica de Ética e Investigación Sanitarias, en su sesión ordinaria del 25 de junio de 2008, acerca de los contenidos éticos de una eventual regulación normativa sobre la dignidad de las personas ante el proceso de la muerte.

Todos los seres humanos aspiran a vivir dignamente. El ordenamiento jurídico trata de concretar y simultáneamente proteger esta aspiración. Pero la muerte también forma parte de la vida. Morir constituye el acto final de la biografía personal de cada ser humano y no puede ser separada de aquella como algo distinto. Por tanto, el imperativo de la vida digna alcanza también a la muerte. Una vida digna requiere una muerte digna.

El derecho a una vida humana digna no se puede truncar con una muerte indigna. El ordenamiento jurídico está, por tanto, llamado también a concretar y proteger este ideal de la muerte digna.

La dimensión concreta de este ideal y los derechos que generan han sido motivo de debate en los últimos años, no solo en nuestro país, en nuestra Comunidad Autónoma, sino en el mundo entero. Sin embargo, hoy en día puede afirmarse que existe un consenso ético y jurídico bastante consolidado en torno a algunos de los contenidos y derechos del ideal de la buena muerte, sobre los que inciden los artículos de la presente Ley.

Entre los contenidos claves del ideal de muerte digna que gozan de consenso se encuentra el derecho de los pacientes a recibir cuidados paliativos integrales de alta calidad. La Recomendación 1418/1999, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, sobre "Protección de los derechos humanos y la dignidad de los enfermos terminales y moribundos", ya lo estableció así. Dichas Recomendaciones fueron tomadas en consideración en el Plan Nacional de Cuidados Paliativos, en el Plan Andaluz de Cuidados Paliativos 2008-2012, así como en la proposición no de

ley de la Comisión de Sanidad del Congreso. La Recomendación 24/2003, del Consejo de Europa, sobre "La organización de los cuidados paliativos", recomienda que se adopten medidas legislativas para establecer un marco coherente sobre cuidados paliativos. Nuestro Estatuto de Autonomía, en sus artículos 20 y 22, no ha hecho sino elevar dicha idea a la categoría de derecho en nuestra Comunidad Autónoma. En cambio, no puede afirmarse que exista consenso ético y jurídico en determinadas situaciones como la de permitir al paciente que sufre solicitar ayuda para que otro termine con su vida.

En este punto resulta obligado hacer referencia a un término tan relevante como el de "eutanasia". Etimológicamente el término sólo significa "buena muerte" y, en este sentido etimológico, vendría a resumir de excelente manera el ideal de la muerte digna. Sin embargo, esta palabra se ha ido cargando de numerosos significados y adherencias emocionales, que la han vuelto imprecisa y necesitada de una nueva definición. Para deslindar sus diversos significados se han introducido adjetivos como "activa", "pasiva", "directa", "indirecta", "voluntaria" o "involuntaria". El resultado final ha sido que la confusión entre la ciudadanía, profesionales sanitarios, los medios de comunicación y, aun, los expertos en bioética o en derecho, no ha hecho sino aumentar. Como un intento de delimitar el significado de la palabra eutanasia existe hoy en día una tendencia creciente a considerar solo como tal las actuaciones que: a) producen la muerte de los pacientes, es decir, que la causan de forma directa e intencionada mediante una relación causa-efecto única e inmediata, b) se realizan a petición expresa, reiterada en el tiempo, e informada de los pacientes en situación de capacidad, c) se realizan en un contexto de sufrimiento debido a una enfermedad incurable que el paciente experimenta como inaceptable y que no ha podido ser mitigado por otros medios, por ejemplo, mediante cuidados paliativos, y d) son realizadas por profesionales sanitarios que conocen a los pacientes y mantienen con ellos una relación clínica significativa.

De acuerdo con estos criterios, las actuaciones que no encajen en los supuestos anteriores no deberían ser etiquetadas como "eutanasia". El Código Penal vigente no utiliza este término, pero su artículo 143.4 incluye la situación expuesta mediante un subtipo privilegiado para una forma de auxilio o inducción al suicidio. La presente Ley no contempla la regulación de la "eutanasia".

Por el contrario, el rechazo de tratamiento, la limitación de medidas de soporte vital y la sedación paliativa no deben ser calificadas como acciones de eutanasia. Dichas actuaciones nunca buscan deliberadamente la muerte, sino aliviar o evitar el sufrimiento, respetar la autonomía del paciente y humanizar el proceso de la muerte. Aceptar el derecho de las personas enfermas a rechazar una determinada intervención sanitaria no es sino mostrar un exquisito respeto a la autonomía

personal, a la libertad de cada uno para gestionar su propia biografía asumiendo las consecuencias de las decisiones que toma. El Dictamen núm. 90/2007, del Consejo Consultivo de Andalucía, al analizar una solicitud de suspensión de tratamiento con ventilación mecánica, vino a respaldar esta decisión al considerar que "...se trata de una petición amparada por el derecho a rehusar el tratamiento y su derecho a vivir dignamente..." y que "...resulta exigible la conducta debida por parte de los profesionales sanitarios para que sea respetado el derecho de la misma a rehusar los medios de soporte vital que se le aplican...". El uso inadecuado de medidas de soporte vital, esto es, su aplicación cuando no tienen otro efecto que mantener artificialmente una vida meramente biológica, sin posibilidades reales de recuperación de la integridad funcional de la vida personal, es contrario a la dignidad de la vida humana. Por eso, no iniciar o retirar dichas medidas es algo que solo aspira a respetar dicha dignidad de forma plena. Facilitar, a aquellas personas en situación terminal que libremente lo deseen, la posibilidad de entrar en la muerte sin sufrimiento, en paz, no puede ser sino otra expresión del respeto a la dignidad del ser humano. Ninguna de estas prácticas puede ser considerada contraria a una ética basada en la idea de dignidad y en el respeto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, antes al contrario, deben ser consideradas buena práctica clínica y actuaciones profesionales plenamente conformes a la legalidad vigente.

En los últimos años diversos casos relacionados con el rechazo de tratamiento, la limitación de medidas de soporte vital o la sedación paliativa han sido motivo de debate en la sociedad andaluza y española. En ellos se han generado dudas acerca de si las actuaciones de los profesionales habían sido éticamente correctas y conformes a Derecho. Esta Ley quiere contribuir decisivamente a proporcionar seguridad jurídica, a la ciudadanía y a los profesionales sanitarios, en las actuaciones contempladas en ella.

III

Otro de los contenidos claves del ideal de muerte digna que goza de consenso es el derecho de las personas a redactar un documento escrito en el que hagan constar sus deseos y preferencias de tratamiento para el caso eventual en el que no puedan decidir por sí mismas, así como a designar mediante dicho documento a quien tomará decisiones en su lugar. Este derecho fue regulado en la Comunidad Autónoma de Andalucía por la Ley 5/2003, de 9 de octubre, de declaración de voluntad vital anticipada. El artículo 20 del vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía viene a reforzar jurídicamente este derecho de la ciudadanía andaluza y a convertir en sinónimas las expresiones "testamento vital" y "declaración de voluntad vital anticipada".

Tras estos años de andadura legislativa, en los que un número importante de ciudadanos y ciudadanas andaluzas han hecho uso de este derecho, la aprobación del Estatuto de Autonomía y la presente Ley ofrecen un marco inmejorable para actualizar la regulación jurídica de este importante contenido del ideal de la muerte digna.

Tal y como se dice al final de su Exposición de Motivos, la Ley 5/2003, de 9 de octubre, viene “a llenar una laguna para mejorar la atención sanitaria a los ciudadanos en Andalucía, con el máximo respeto a sus libertades, y viene también a dotar de instrumentos seguros a los profesionales sanitarios que se enfrentan a situaciones clínicas extremas, objetivos que, sin duda ninguna, contribuirán al bienestar general, al respeto a las libertades personales y a construir una sociedad más justa y solidaria”.

Podemos afirmar que, en este tiempo, esta Ley tan importante ha cumplido sobradamente este objetivo.

La experiencia acumulada indica que este marco legislativo aún se puede mejorar más. Desde la perspectiva del principio de autonomía de la voluntad de la persona, existen dos cauces o instrumentos principales para hacer posible su dignidad en el proceso de la muerte. El primero, el derecho de la persona a la información clínica, al consentimiento informado y a la toma de decisiones. El segundo consiste en el derecho de la persona a realizar la declaración de voluntad vital anticipada y a que sea respetada la misma. Se trata de dos derechos que tienen un presupuesto común —el principio de autonomía de la voluntad—, si bien en el consentimiento informado dicha voluntad se manifiesta de presente, es decir, en el momento mismo en que surge la necesidad de la intervención sanitaria, mientras que, en la declaración de voluntad vital anticipada, se anticipa el consentimiento para el caso de que surja esa necesidad.

Desde esta perspectiva, una de las reformas conceptuales que se introducen en el Título II, artículo 9.4, del presente texto es la de incorporar el ámbito de los “valores vitales de la persona” al contenido de la declaración de voluntad vital anticipada, así como la posibilidad de dar a la ciudadanía mayor accesibilidad a la declaración de voluntad vital anticipada. Si en la Ley 5/2003, de 9 de octubre, la verificación de la capacidad y requisitos formales de la declaración se realizaba por personal funcionario dependiente de la Consejería de Salud responsable del registro, la presente Ley prevé que sea personal funcionario público habilitado por la Consejería de Salud el que realice esta función, facilitando de este modo el otorgamiento de la declaración de voluntad vital anticipada en cualquier lugar del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, con ello, la accesibilidad de la ciudadanía al Registro de Voluntades Vitales Anticipadas.

Otro aspecto puesto de manifiesto es la necesidad de mejorar la accesibilidad a la declaración de voluntad vital anticipada por una parte de los profesionales

sanitarios que participan en la atención sanitaria. Si la Ley 5/2003, de 9 de octubre, hablaba de “los profesionales sanitarios responsables del proceso” como los obligados a consultar en el Registro la constancia del otorgamiento de la declaración de voluntad vital anticipada, se amplía ese deber al personal sanitario encargado de la atención sanitaria, reforzando de este modo la eficacia de la declaración que, además, habrá de incorporarse sistemáticamente a la historia clínica para facilitar su acceso a los profesionales.

Por otra parte, es novedosa la regulación expresa de los deberes de los profesionales sanitarios respecto a los testamentos vitales, al establecer la obligación de proporcionar a las personas información acerca de la declaración, de recabar información sobre si se ha otorgado, de consultar, en su caso, el Registro de Voluntades Vitales Anticipadas para conocer su contenido y el deber de respetar los valores e instrucciones contenidos en el documento.

Otro punto principal de las reformas introducidas en la regulación anterior es la delimitación de las funciones de la persona representante designada por la persona autora de la declaración.

En el artículo 3 de la Ley 5/2003, de 9 de octubre, se conecta su función a la de sustitución en el otorgamiento del consentimiento informado. Sin embargo, la práctica ha puesto de manifiesto que los principales problemas de interpretación de la declaración de voluntad vital anticipada y del papel de la persona representante surgen cuando las situaciones clínicas no han sido previstas —hay que recordar que este instrumento se puede utilizar tanto por personas que están sufriendo ya una enfermedad terminal, como por otras que simplemente anticipan su voluntad para el caso de que puedan surgir situaciones futuras— al ser casi imposible prever todas y cada una de ellas. Además, son gran número los testamentos vitales en los que las personas autoras se limitan a expresar cuáles son sus valores y al nombramiento de una persona representante, sin especificar ninguna instrucción o situación clínica determinada. Por todas estas razones, se ha considerado muy conveniente concretar más su función, así como los criterios hermenéuticos que pueda tener en cuenta la persona representante. De este modo, bajo el presupuesto de que esta actuará siempre buscando el mayor beneficio de la persona que representa y con respeto a su dignidad personal, se dispone que para las situaciones clínicas no contempladas explícitamente en el documento deberá tener en cuenta tanto los valores vitales recogidos en la declaración, como la voluntad que presuntamente tendría el paciente si estuviera en ese momento en situación de capacidad.

IV

Al objeto de asegurar de manera efectiva la plena dignidad en el proceso de la muerte, la presente Ley

no solo establece y desarrolla los derechos que asisten a las personas en este trance, sino que también determina los deberes del personal sanitario que atiende a los pacientes en el proceso de muerte y atribuye un conjunto de obligaciones para instituciones sanitarias, públicas o privadas, en orden a garantizar los derechos de los pacientes.

Se regulan de esta manera los deberes de los profesionales sanitarios encargados de la atención a personas ante el proceso de muerte, en lo que se refiere a la información sobre su proceso, de la que deberá quedar constancia en la historia clínica, y al respeto de las preferencias del paciente en la toma de decisiones, ya se expresen estas a través del consentimiento informado o en forma de testamento vital, estableciéndose para este caso criterios mínimos para la valoración de la incapacidad de hecho del paciente.

Especial atención han merecido los deberes de los profesionales respecto de la limitación de las medidas de soporte vital, con el fin de evitar la denominada obstinación terapéutica y determinar el procedimiento de retirada o no instauración de estas medidas de forma consensuada entre el equipo asistencial y preservando las intervenciones necesarias para el adecuado confort de la persona en estas circunstancias.

Adquieren las instituciones y centros sanitarios una especial relevancia en esta Ley en cuanto que garantes del ejercicio de los derechos y tributarios de un conjunto de obligaciones respecto de la provisión de servicios. En este sentido, los centros e instituciones habrán de facilitar el acompañamiento familiar y garantizar la adecuada atención asistencial, incluyendo el tratamiento del dolor y tanto el asesoramiento, como la atención de cuidados paliativos, de calidad y equitativa, bien en los centros sanitarios, bien en el propio domicilio del paciente.

De igual forma, procurarán apoyo a la familia de la persona en situación terminal, incluyendo la atención al duelo y la provisión de una habitación individual en los casos en los que la atención se produzca en régimen de internamiento.

Finalmente, se facilitará el acceso de todos los centros e instituciones sanitarias a un Comité de Ética Asistencial, con funciones de asesoramiento en los casos de decisiones clínicas que planteen conflictos éticos.

En la disposición final primera se procede a modificar el artículo 6, apartado 1, letras *h* y *ñ* de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, relativo a los derechos de los pacientes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y en el presente texto legal, señalando al paciente como persona titular del derecho a la información y eliminando el carácter obligadamente escrito que con carácter general determinaba la Ley 2/1998, de 15 de junio.

Por último, en la disposición final segunda, se modifican algunos aspectos concretos de la Ley 5/2003, de 9 de octubre, de declaración de voluntad vital anticipada, relativos a los artículos 3, 6 y 9.2. Se amplía al personal funcionario público habilitado al efecto por la Consejería de Salud la capacidad de verificación de los requisitos determinantes de la validez del testamento vital, se amplía su acceso a los profesionales sanitarios implicados en el proceso y se establece la obligatoriedad de la incorporación a la historia clínica.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ley tiene como objeto regular el ejercicio de los derechos de la persona durante el proceso de su muerte, los deberes del personal sanitario que atiende a estos pacientes, así como las garantías que las instituciones sanitarias estarán obligadas a proporcionar con respecto a ese proceso.

Artículo 2. *Fines.*

La presente Ley tiene como fines:

- a) Proteger la dignidad de la persona en el proceso de su muerte.
- b) Asegurar la autonomía del paciente y el respeto a su voluntad en el proceso de la muerte, incluyendo la manifestada de forma anticipada mediante el testamento vital.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

La presente Ley se aplicará, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a las personas que se encuentren en el proceso de su muerte o que afronten decisiones relacionadas con dicho proceso, al personal implicado en su atención sanitaria, así como a los centros, servicios y establecimientos sanitarios, tanto públicos como privados, y entidades aseguradoras que presten sus servicios en Andalucía.

Artículo 4. *Principios básicos.*

Son principios básicos que inspiran esta Ley:

- a) La garantía del pleno respeto del derecho a la plena dignidad de la persona en el proceso de la muerte.
- b) La promoción de la libertad, la autonomía y la voluntad de la persona, de acuerdo con sus deseos,

preferencias, creencias o valores, así como la preservación de su intimidad y confidencialidad.

c) La garantía de que el rechazo de un tratamiento por voluntad de la persona, o la interrupción del mismo, no suponga el menoscabo de una atención sanitaria integral y del derecho a la plena dignidad de la persona en el proceso de su muerte.

d) La garantía del derecho de todas las personas a recibir cuidados paliativos integrales y un adecuado tratamiento del dolor en el proceso de su muerte.

e) La igualdad efectiva y la ausencia de discriminación en el acceso a los servicios sanitarios en el proceso de la muerte.

Artículo 5. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Calidad de vida: Satisfacción individual ante las condiciones objetivas de vida desde los valores y las creencias personales.

b) Consentimiento informado: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, la conformidad libre, voluntaria y consciente de un paciente, manifestada en pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada, para que tenga lugar una actuación que afecta a su salud.

c) Cuidados paliativos: Conjunto coordinado de intervenciones sanitarias dirigidas, desde un enfoque integral, a la mejora de la calidad de vida de los pacientes y de sus familias, afrontando los problemas asociados con una enfermedad terminal mediante la prevención y el alivio del sufrimiento, así como la identificación, valoración y tratamiento del dolor y otros síntomas físicos y/o psíquicos.

d) Declaración de voluntad vital anticipada: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 5/2003, de 9 de octubre, de declaración de voluntad vital anticipada, es la manifestación escrita, hecha para ser incorporada al Registro de Voluntades Vitales Anticipadas, por una persona capaz que, consciente y libremente, expresa las opciones e instrucciones que deben respetarse en la atención sanitaria que reciba en el caso de que concurran circunstancias clínicas en las cuales no pueda expresar personalmente su voluntad.

e) Intervención en el ámbito de la sanidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, es toda actuación realizada con fines preventivos, diagnósticos, terapéuticos, rehabilitadores o de investigación.

f) Limitación del esfuerzo terapéutico: Retirada o no instauración de una medida de soporte vital o de cualquier otra intervención que, dado el mal pronóstico del paciente en términos de cantidad y calidad de vida fu-

turas, constituye, a juicio de los profesionales sanitarios implicados, algo fútil, que solo contribuye a prolongar en el tiempo una situación clínica carente de expectativas razonables de mejoría.

g) Medida de soporte vital: Intervención sanitaria destinada a mantener las constantes vitales de un paciente, independientemente de que dicha intervención actúe o no terapéuticamente sobre la enfermedad de base o el proceso biológico, que amenaza la vida del paciente.

h) Médico o médica responsable: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, es el profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia sanitaria del paciente o del usuario, con el carácter de interlocutor principal del mismo en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales.

i) Obstinación terapéutica: Situación en la que a una persona, que se encuentra en situación terminal o de agonía o afecta de una enfermedad grave e irreversible, se le inician o mantienen medidas de soporte vital u otras intervenciones carentes de utilidad clínica, que únicamente prolongan su vida biológica, sin posibilidades reales de mejora o recuperación, siendo, en consecuencia, susceptibles de limitación.

j) Personas en proceso de muerte: Personas que se encuentran en situación terminal o de agonía.

k) Representante: Persona mayor de edad y capaz que emite el consentimiento por representación de otra, habiendo sido designada para tal función mediante una declaración de voluntad vital anticipada o, de no existir esta, siguiendo las disposiciones legales vigentes en la materia.

l) Sedación paliativa: Administración de fármacos, en las dosis y combinaciones requeridas, para reducir la conciencia de un paciente en situación terminal o de agonía, para aliviar adecuadamente uno o más síntomas refractarios, previo consentimiento informado explícito en los términos establecidos en la Ley.

m) Síntoma refractario: Aquel que no responde al tratamiento adecuado y precisa, para ser controlado, reducir la conciencia del paciente.

n) Situación de agonía: Fase gradual que precede a la muerte y que se manifiesta clínicamente por un deterioro físico grave, debilidad extrema, trastornos cognitivos y de conciencia, dificultad de relación y de ingesta, y pronóstico vital de pocos días.

ñ) Situación de incapacidad de hecho: Situación en la que las personas carecen de entendimiento y voluntad suficientes para gobernar su vida por sí mismas de forma autónoma, sin que necesariamente haya resolución judicial de incapacidad.

o) Situación terminal: Presencia de una enfermedad avanzada, incurable y progresiva, sin posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico, con un pronóstico de vida limitado y en la que pueden concurrir

síntomas intensos y cambiantes que requieran una asistencia paliativa específica.

p) Testamento vital: Es un sinónimo de declaración de voluntad vital anticipada.

q) Valores vitales: Conjunto de valores y creencias de una persona que dan sentido a su proyecto de vida y que sustentan sus decisiones y preferencias en los procesos de enfermedad y muerte.

TÍTULO II

Derechos de las personas ante el proceso de la muerte

Artículo 6. Derecho a la información asistencial.

1. Las personas que se encuentren en el proceso de muerte o que afronten decisiones relacionadas con dicho proceso tienen derecho a recibir información en los términos que establecen los artículos 4 y 5 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

2. Cuando, a pesar del explícito ofrecimiento de información asistencial por los profesionales sanitarios implicados en la atención del paciente, este rechace voluntaria y libremente el ser informado, se respetará dicha decisión y se le preguntará a quién desea que se comunique la información, debiendo constar todo ello en la historia clínica.

Artículo 7. Derecho a la toma de decisiones y al consentimiento informado.

1. Las personas que se encuentren en el proceso de muerte o que afronten decisiones relacionadas con dicho proceso tienen derecho a tomar decisiones respecto a las intervenciones sanitarias que les afecten.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, toda intervención en este ámbito requiere el previo consentimiento libre y voluntario del paciente, una vez que haya recibido y valorado la información prevista en el artículo 6.

3. El consentimiento será verbal, por regla general, dejándose en todo caso constancia en la historia clínica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

Artículo 8. Derecho al rechazo y a la retirada de una intervención.

1. Toda persona tiene derecho a rechazar la intervención propuesta por los profesionales sanitarios, tras un proceso de información y decisión, aunque ello pueda poner en peligro su vida. Dicho rechazo deberá constar por escrito. Si no pudiese firmar, firmará por el

paciente una persona que actuará como testigo a su ruego, dejando constancia de su identificación y del motivo que impide la firma por la persona que rechaza la intervención propuesta. Todo ello deberá constar por escrito en la historia clínica.

2. Igualmente, el paciente tiene derecho a revocar el consentimiento informado emitido respecto de una intervención concreta, lo que implicará necesariamente la interrupción de dicha intervención, aunque ello pueda poner en peligro su vida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.1 *ñ* de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

3. La revocación del consentimiento informado deberá constar por escrito. Si no pudiese firmar, firmará por el paciente una persona que actuará como testigo a su ruego, dejando constancia de su identificación y del motivo que impide la firma por la persona que revoca su consentimiento informado. Todo ello deberá constar por escrito en la historia clínica.

Artículo 9. Derecho a realizar la declaración de voluntad vital anticipada.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, toda persona tiene derecho a formalizar su declaración de voluntad vital anticipada en las condiciones establecidas en la Ley 5/2003, de 9 de octubre, y en el resto de normativa que sea de aplicación.

2. Una vez inscrita en el Registro, la declaración de voluntad vital anticipada se incorporará a la historia clínica del paciente, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2 *bis*. De igual forma, la declaración de voluntad anticipada inscrita en el Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía se incorporará al Registro nacional de instrucciones previas en los términos establecidos por el Real Decreto 124/2007.

3. Cuando en la declaración de voluntad vital anticipada se designe a una persona representante, esta actuará siempre buscando el mayor beneficio y el respeto a la dignidad personal de la persona a la que represente. En todo caso velará para que, en las situaciones clínicas contempladas en la declaración, se cumplan las instrucciones que la persona a la que represente haya dejado establecidas.

4. Para la toma de decisiones en las situaciones clínicas no contempladas explícitamente en la declaración de voluntad vital anticipada, a fin de presumir la voluntad que tendría el paciente si estuviera en ese momento en situación de capacidad, la persona representante tendrá en cuenta los valores u opciones vitales recogidos en la citada declaración.

5. La persona interesada podrá determinar las funciones de la persona representante, quien deberá atenerse a las mismas.

Artículo 10. Derechos de las personas en situaciones de incapacidad respecto a la información, la toma de decisiones y el consentimiento informado.

1. Cuando el paciente esté en situación de incapacidad de hecho, a criterio de su médico o médica responsable, tanto la recepción de la información, como la prestación del consentimiento y, en su caso, la elección del domicilio para recibir cuidados paliativos integrales, a que se refiere el artículo 12.2, se realizarán, por este orden, por la persona designada específicamente a tal fin en la declaración de voluntad vital anticipada, por la persona que actúe como representante legal, por el cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad, por los familiares de grado más próximo y dentro del mismo grado el de mayor edad, sin perjuicio de lo que pudiera decidir la autoridad judicial competente conforme a la legislación procesal.

2. En el caso de pacientes incapacitados judicialmente se estará a lo dispuesto en la sentencia judicial de incapacitación, salvo que en ella no exista prohibición o limitación expresa sobre la recepción de información o la prestación del consentimiento informado, situación en la cual el médico o la médica responsable valorará la capacidad de hecho del paciente, en la forma establecida en el artículo 20.

3. La situación de incapacidad no obsta para que el paciente sea informado y participe en el proceso de toma de decisiones de modo adecuado a su grado de discernimiento.

4. El ejercicio de los derechos de los pacientes que se encuentren en situación de incapacidad se hará siempre buscando su mayor beneficio y el respeto a su dignidad personal. Para la interpretación de la voluntad del paciente se tendrán en cuenta tanto sus deseos expresados previamente, como los que hubiera formulado presuntamente de encontrarse ahora en situación de capacidad.

Artículo 11. Derechos de los pacientes menores de edad.

1. Todo paciente menor de edad tiene derecho a recibir información sobre su enfermedad e intervenciones sanitarias propuestas, de forma adaptada a su capacidad de comprensión. También tiene derecho a que su opinión sea escuchada, siempre que el menor tenga doce años cumplidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 c de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

2. Cuando el paciente sea menor de edad y no sea capaz intelectual ni emocionalmente de entender el alcance de la intervención sanitaria propuesta, el otorgamiento del consentimiento informado corresponderá a las personas que sean sus representantes legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 c de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

3. Las personas menores emancipadas o con dieciséis años cumplidos prestarán por sí mismas el consentimiento, si bien sus padres o representantes legales serán informados y su opinión será tomada en cuenta para la toma de la decisión final correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 c de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre. Asimismo, las personas menores emancipadas o con dieciséis años cumplidos tendrán derecho a revocar el consentimiento informado y a rechazar la intervención que les sea propuesta por profesionales sanitarios, en los términos previstos en el artículo 8.

4. En cualquier caso, el proceso de atención a las personas menores de edad respetará las necesidades especiales de estas y se ajustará a lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 12. Derecho del paciente a recibir cuidados paliativos integrales y a la elección del domicilio para recibirlos.

1. Todas las personas en situación terminal o de agonía tienen derecho a recibir cuidados paliativos integrales de calidad.

2. El paciente en situación terminal o de agonía, si así lo desea, tiene derecho a que se le proporcionen en el domicilio que designe en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía los cuidados paliativos que precise, siempre que no esté contraindicado.

Artículo 13. Derecho del paciente al tratamiento del dolor.

El paciente tiene derecho a recibir la atención idónea que prevenga y alivie el dolor, incluida la sedación si el dolor es refractario al tratamiento específico.

Artículo 14. Derecho del paciente a la administración de sedación paliativa.

El paciente en situación terminal o de agonía tiene derecho a recibir sedación paliativa, cuando lo precise.

Artículo 15. Derecho a la intimidad personal y familiar y a la confidencialidad.

El paciente ante el proceso de muerte tiene derecho a que se preserve su intimidad personal y familiar y a la protección de todos los datos relacionados con su atención sanitaria.

Artículo 16. Derecho al acompañamiento.

En los términos expresados en el artículo 23 y siempre que la asistencia se preste en régimen de internamiento en un centro sanitario, el paciente, ante el proceso de muerte, tiene derecho:

- a) A disponer, si así lo desea, de acompañamiento familiar.
- b) A recibir, cuando así lo solicite, auxilio espiritual de acuerdo con sus convicciones y creencias.

TÍTULO III**Deberes de los profesionales sanitarios que atienden a pacientes ante el proceso de muerte****Artículo 17. Deberes respecto a la información clínica.**

1. El médico o médica responsable del paciente deberá garantizar el cumplimiento del derecho a la información establecido en el artículo 6.

2. El resto de los profesionales sanitarios que atiendan al paciente durante el proceso asistencial, o le apliquen una intervención concreta, también tienen obligación de facilitarle información clínica en función de su grado de responsabilidad y participación en el proceso de atención sanitaria.

3. Los profesionales a los que se refieren los apartados 1 y 2 dejarán constancia en la historia clínica de que dicha información fue proporcionada al paciente y suficientemente comprendida por este.

Artículo 18. Deberes respecto a la toma de decisiones clínicas.

1. El médico o médica responsable, antes de proponer cualquier intervención sanitaria a una persona en proceso de muerte, deberá asegurarse de que la misma está clínicamente indicada, elaborando su juicio clínico al respecto basándose en el estado de la ciencia, en la evidencia científica disponible, en su saber profesional, en su experiencia y en el estado clínico, gravedad y pronóstico de la persona afectada. En el caso de que este juicio profesional concluya en la indicación de una intervención sanitaria, someterá entonces la misma al consentimiento libre y voluntario del paciente, que podrá aceptar la intervención propuesta, elegir libremente entre las opciones clínicas disponibles, o rechazarla, en los términos previstos en la presente Ley y en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

2. Todos los profesionales sanitarios implicados en la atención del paciente tienen la obligación de respetar los valores, creencias y preferencias del mismo en la toma de decisiones clínicas, en los términos previs-

tos en la presente Ley, en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, en la Ley 5/2003, de 9 de octubre, y en sus respectivas normas de desarrollo, debiendo abstenerse de imponer criterios de actuación basados en sus propias creencias y convicciones personales, morales, religiosas o filosóficas.

Artículo 19. Deberes respecto a la declaración de voluntad vital anticipada.

1. Todos los profesionales sanitarios están obligados a proporcionar, a las personas que se la soliciten, información acerca del derecho a formular la declaración de voluntad vital anticipada.

2. En caso de que el paciente se halle en situación de incapacidad de hecho, el profesional procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 5/2003, de 9 de octubre.

3. Los profesionales sanitarios tienen obligación de respetar los valores e instrucciones contenidos en la declaración de voluntad vital anticipada, en los términos previstos en la presente Ley, en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, en la Ley 5/2003, de 9 de octubre, y en sus respectivas normas de desarrollo.

Artículo 20. Deberes respecto a las personas que puedan hallarse en situación de incapacidad de hecho.

1. El médico o médica responsable es quien debe valorar si el paciente pudiera hallarse en una situación de incapacidad de hecho que le impidiera decidir por sí mismo. Tal valoración debe constar adecuadamente en la historia clínica del paciente. Para determinar la situación de incapacidad de hecho se evaluarán, entre otros factores que se estimen clínicamente convenientes, los siguientes:

- a) Si tiene dificultades para comprender la información que se le suministra.
- b) Si retiene defectuosamente dicha información durante el proceso de toma de decisiones.
- c) Si no utiliza la información de forma lógica durante el proceso de toma de decisiones.
- d) Si falla en la apreciación de las posibles consecuencias de las diferentes alternativas.
- e) Si no logra tomar finalmente una decisión o comunicarla.

2. Para la valoración de estos criterios se podrá contar con la opinión de otros profesionales implicados directamente en la atención del paciente. Asimismo, se podrá consultar a la familia con objeto de conocer su opinión.

3. Una vez establecida la situación de incapacidad de hecho, el médico o médica responsable deberá hacer constar en la historia clínica los datos de la persona que deba actuar por el incapaz, conforme a lo previsto en el artículo 10.1.

Artículo 21. Deberes respecto a la limitación del esfuerzo terapéutico.

1. El médico o médica responsable del paciente, en el ejercicio de una buena práctica clínica, limitará el esfuerzo terapéutico, cuando la situación clínica del paciente lo aconseje, evitando la obstinación terapéutica. La justificación de la limitación deberá constar en la historia clínica del paciente.

2. Dicha limitación requiere la opinión coincidente de, al menos, otros dos profesionales sanitarios de los que participen en la atención sanitaria del paciente. Al menos uno de ellos deberá ser personal facultativo médico. La identidad de dichos profesionales y su opinión serán registradas en la historia clínica.

3. En cualquier caso, el médico o médica responsable, así como los demás profesionales sanitarios que atiendan al paciente, están obligados a ofrecerle aquellas intervenciones sanitarias necesarias para garantizar su adecuado cuidado y confort.

TÍTULO IV**Garantías que proporcionarán las instituciones sanitarias****Artículo 22. Garantía de los derechos del paciente.**

1. La Administración sanitaria, así como las instituciones recogidas en el artículo 3, deberán garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el ejercicio de los derechos establecidos en el Título II de la presente Ley.

2. La institución sanitaria responsable de la atención directa al paciente deberá arbitrar los medios para que los derechos de este no se vean mermados en ningún caso o eventualidad, incluida la negativa o ausencia del profesional, así como cualquier otra causa sobrevenida.

Artículo 23. Acompañamiento del paciente.

1. Los centros e instituciones sanitarias facilitarán al ciudadano o ciudadana en proceso de muerte el acompañamiento familiar, compatibilizando este con el conjunto de medidas sanitarias necesarias para ofrecer una atención de calidad al paciente.

2. Los centros e instituciones sanitarias facilitarán, a petición del paciente, de la persona que sea su representante, o de sus familiares, el acceso de aquellas personas que le puedan proporcionar auxilio espiritual, conforme a sus convicciones y creencias, procurando, en todo caso, que las mismas no interfieran con las actuaciones del equipo sanitario.

Artículo 24. Apoyo a la familia y personas cuidadoras.

1. Los centros e instituciones sanitarias prestarán apoyo y asistencia a las personas cuidadoras y familias de pacientes en proceso de muerte, tanto en su domicilio, como en los centros sanitarios.

2. Los centros e instituciones sanitarias prestarán una atención en el duelo a la familia y a las personas cuidadoras y promoverán medidas para la aceptación de la muerte de un ser querido y la prevención del duelo complicado.

Artículo 25. Asesoramiento en cuidados paliativos.

Se garantizará al paciente en proceso de muerte información sobre su estado de salud y sobre los objetivos de los cuidados paliativos que recibirá durante su proceso, de acuerdo con sus necesidades y preferencias.

Artículo 26. Estancia en habitación individual para personas en situación terminal.

1. Los centros e instituciones sanitarias garantizarán al paciente en situación terminal, que deba ser atendido en régimen de hospitalización, una habitación individual durante su estancia, con el nivel de confort e intimidad que requiere su estado de salud.

2. Asimismo, estos pacientes podrán estar acompañados permanentemente por una persona familiar o allegada.

Artículo 27. Comités de Ética Asistencial.

1. Todos los centros sanitarios o instituciones dispondrán o, en su caso, estarán vinculados a un Comité de Ética Asistencial, con funciones de asesoramiento en los casos de decisiones clínicas que planteen conflictos éticos, que serán acreditados por la Consejería competente en materia de salud. Los informes o dictámenes emitidos por el Comité de Ética Asistencial en ningún caso sustituirán las decisiones que tengan que adoptar los profesionales sanitarios.

2. En los casos de discrepancia entre los profesionales sanitarios y los pacientes o, en su caso, con quienes ejerciten sus derechos, o entre estos y las instituciones sanitarias, en relación con la atención sanitaria prestada en el proceso de muerte, que no se hayan podido resolver mediante acuerdo entre las partes, se solicitará asesoramiento al Comité de Ética Asistencial correspondiente, que podrá proponer alternativas o soluciones éticas a aquellas decisiones clínicas controvertidas.

3. Las personas integrantes de los Comités de Ética Asistencial estarán obligadas a guardar secreto sobre

el contenido de sus deliberaciones y a proteger la confidencialidad de los datos personales que, sobre profesionales sanitarios, pacientes, familiares y personas allegadas hayan podido conocer en su condición de miembros del Comité.

4. La composición, funcionamiento y procedimientos de acreditación de los Comités se establecerán reglamentariamente.

TÍTULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 28. Disposiciones generales.

1. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, las infracciones contempladas en la presente Ley y en las especificaciones que la desarrollen en el ejercicio de la potestad reglamentaria serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados, penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

3. Son sujetos responsables de las infracciones cometidas, en la materia regulada por esta Ley, las personas físicas o jurídicas que, por acción u omisión, hubiesen participado en aquellas mediando dolo, culpa o negligencia.

Artículo 29. Infracciones leves.

Se tipifica como infracción leve el incumplimiento de cualquier obligación o la vulneración de cualquier prohibición de las previstas en esta Ley, siempre que no proceda su calificación como infracción grave o muy grave.

Artículo 30. Infracciones graves.

1. Se tipifican como infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las normas relativas a la cumplimentación de los datos clínicos.
- b) El impedimento del acompañamiento en el proceso de muerte, salvo que existan circunstancias clínicas que así lo justifiquen.

2. Las infracciones tipificadas como leves podrán calificarse de graves, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Lesividad del hecho.
- b) Cuantía del eventual beneficio obtenido.
- c) Gravedad de la alteración sanitaria y social producida.
- d) Grado de intencionalidad.

Artículo 31. Infracciones muy graves.

1. Se tipifican como infracciones muy graves las siguientes:

- a) El obstáculo o impedimento a los ciudadanos o ciudadanas del disfrute de cualquiera de los derechos expresados en el Título II de la presente Ley.
- b) La actuación que suponga incumplimiento de los deberes establecidos en el Título III de la presente Ley.

2. Las infracciones tipificadas como graves podrán calificarse de muy graves, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo anterior, salvo que esta concurrencia haya determinado su tipificación como grave.

Artículo 32. Sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ley serán objeto de las sanciones administrativas previstas en el artículo 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las citadas infracciones son cometidas por personal estatutario del Sistema Sanitario Público de Andalucía, se sancionarán conforme a lo previsto en el Capítulo XII de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, referente al régimen disciplinario, de acuerdo con la habilitación contenida en el artículo 72.5 de dicho Estatuto.

3. Sin perjuicio de la sanción económica que pudiera corresponder, en los supuestos de infracciones muy graves, se podrá acordar por el Consejo de Gobierno la revocación de la autorización concedida para la actividad en centros y establecimientos sanitarios.

Artículo 33. Competencia.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a los órganos de la Consejería competente en materia de salud, en los términos que se determinen reglamentariamente, sin perjuicio de la competencia atribuida al Consejo de Gobierno por el apartado 3 del artículo anterior.

Disposición adicional única *Difusión de la Ley.*

La Consejería de Salud habilitará los mecanismos oportunos para dar la máxima difusión a la presente Ley entre los profesionales y la ciudadanía en general.

Disposición transitoria única. *Consulta al Registro de Voluntades Vitales Anticipadas.*

No obstante lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 5/2003, de 9 de octubre, hasta tanto el contenido de la declaración de voluntad vital anticipada se incorpore a la historia clínica, conforme a lo previsto en el artículo 9.2, los profesionales sanitarios responsables del paciente que se encuentre en el proceso de muerte estarán obligados a consultar el Registro de Voluntades Vitales Anticipadas.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.*

Las letras h y ñ del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, quedan con la siguiente redacción:

“h) A que se le dé información adecuada y comprensible sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, el pronóstico, así como los riesgos, beneficios y alternativas de tratamiento”.

“ñ) A que se respete su libre decisión sobre la atención sanitaria que se le dispense, previo consentimiento informado, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando existe un riesgo para la salud pública a causa de razones sanitarias establecidas por la Ley. En todo caso, una vez adoptadas las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, se comunicarán a la autoridad judicial en el plazo máximo de 24 horas, siempre que dispongan el internamiento obligatorio de personas.

2. Cuando existe riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica de la persona enferma y no es posible conseguir su autorización, consultando, cuando las circunstancias lo permitan, lo dispuesto en su declaración de voluntad vital anticipada y, si no existiera esta, a sus familiares o a las personas vinculadas de hecho a ella.”

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 5/2003, de 9 de octubre, de declaración de voluntad vital anticipada.*

La Ley 5/2003, de 9 de octubre, de declaración de voluntad vital anticipada, queda modificada como sigue:

Uno: En el artículo 3, se añade un nuevo apartado con el número 4 y con la siguiente redacción:

“4. Los valores vitales que sustenten sus decisiones y preferencias.”

Dos: El artículo 6 queda redactado como sigue:

“Artículo 6. *Verificación de la capacidad y requisitos formales de la declaración.*

Por personal funcionario público habilitado al efecto por la Consejería competente en materia de salud, se procederá a la constatación de la personalidad y capacidad de la persona autora de la declaración, así como a la verificación de los requisitos formales determinantes de la validez de la citada declaración, previstos en los artículos 4 y 5 de la presente Ley.”

Tres: El apartado 2 del artículo 9 queda redactado como sigue:

“2. Cuando se preste atención sanitaria a una persona que se encuentre en una situación que le impida tomar decisiones por sí misma, en los términos previstos en la presente Ley, los profesionales sanitarios implicados en el proceso consultarán la historia clínica del paciente para comprobar si en ella existe constancia del otorgamiento de la declaración de voluntad vital anticipada, actuando conforme a lo previsto en ella.”

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

8-09/PL-000007, Proyecto de Ley para la Dehesa

Enmiendas a la totalidad presentadas por los GG.PP. Popular de Andalucía e Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía

Sesión de la Mesa de la Comisión de Agricultura y Pesca de 17 de febrero de 2010

Orden de publicación de 18 de febrero de 2010

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Agricultura y Pesca, en sesión celebrada el día 17 de febrero de 2010, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite las siguientes enmiendas a la totalidad, presentadas al Proyecto de Ley 8-09/PL-000007, para la Dehesa.

- Enmienda a la totalidad con propuesta de texto alternativo del G.P. Popular de Andalucía.
- Enmienda a la totalidad con propuesta de devolución del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA Y PESCA

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad con propuesta de texto alternativo al Proyecto de Ley 8-09/PL-000007, para la Dehesa.

PROYECTO DE LEY DE FOMENTO DE LA DEHESA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas dos décadas se han producido en las dehesas importantes cambios, principalmente motivados por la diversificación y explotación extensiva de sus aprovechamientos y por la aprobación de legislaciones comunitarias, nacionales o autonómicas relativas a la conservación y protección de sus hábitats, especies y recursos naturales.

La dehesa es un agroecosistema muy importante por sus incidencias medioambientales, económicas y sociales, además es un elemento dinamizador del mundo rural por la repercusión que tiene en sectores productivos como el ganadero, el agrícola, el del corcho y el turístico, lo que la convierte en imprescindible para mantener la población y garantizar el desarrollo de muchos municipios y comarcas de Andalucía.

Hoy, las dehesas se enfrentan a graves problemas para su conservación y viabilidad económica como el abandono de la actividad agrícola y ganadera por falta de rentabilidad que conlleva ausencia de relevo generacional, la escasa regeneración del arbolado, el fenómeno o síndrome de la «seca del encinar», el decaimiento forestal, la falta de personal cualificado, la pérdida de tradicionales modos de uso y explotación, el insuficiente nivel de asociacionismo de los titulares de dehesas que dificulta la planificación de una actuación conjunta y coordinada, la diversificación en los aprovechamientos y en los productos resultantes de los mismos, unida a las complicaciones para la comercialización de los últimos.

El mantenimiento de las dehesas andaluzas a lo largo del tiempo, y por tanto sus aprovechamientos agroganaderos, forestales, cinegéticos, culturales y turísticos a los que ha dado lugar, ha sido debido a la labor realizada por los propietarios o arrendatarios de las explotaciones y los profesionales relacionados con las mismas, labor que debe ser reconocida por la sociedad en su conjunto y apoyada por las administraciones para que ese esfuerzo realizado no se convierta en

un lastre para estos, sino en una actividad rentable económica y socialmente en un proceso de dignificación de los oficios vinculados a la dehesa.

Todo ello requiere una actuación coordinada que implique tanto a las Administraciones Públicas como a los propietarios o arrendatarios, a los representantes de los sectores productivos vinculados a este agroecosistema, a los municipios donde se ubican, a las organizaciones sindicales o ecologistas, y de otras instituciones como la Universidad.

Asimismo, resulta de especial importancia la continuidad de la actividad ganadera en la dehesa por su gran potencialidad e innumerables beneficios, entre ellos, en materia de prevención de incendios y porque esencialmente sin ganadería no hay dehesa, por lo que el fomento de este agroecosistema ha de conllevar un apoyo decidido del Gobierno de Andalucía a una ganadería capaz y competitiva.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, al regular las competencias de la Comunidad Autónoma, en su Título II, establece en su artículo 48.1 y 3 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural, y de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11ª, 13ª, 16ª, 20ª y 23ª de la Constitución, en materia de ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrario, ganadero y agroalimentario y, de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales, así como el desarrollo rural integral y sostenible.

Asimismo, el mismo Título II de nuestra norma estatutaria, establece en el artículo 57.1 a y d que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, en materia de montes, explotaciones, aprovechamientos y servicios forestales; los pastos y tratamiento especial de zonas de montaña.

Por otra parte, desde la vertiente medioambiental y en estrecha relación con las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, el artículo 28 del Estatuto de Autonomía, por el que se reconoce a las personas el derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable y se garantiza una adecuada protección del patrimonio natural, constituye, junto al Título VII de nuestra norma estatutaria, el marco de protección medioambiental en el que enmarcar la obligatoriedad de los poderes públicos de Andalucía de impulsar las políticas y disponer los instrumentos adecuados para hacer compatible la actividad económica con la óptima calidad ambiental.

Aunque la protección de la dehesa, desde el punto de vista medioambiental, ya está contemplada en normativa comunitaria como la Directiva 1992/43/CEE, de 21 de mayo, de conservación de los hábitats naturales y de la flora y de la fauna silvestre; en normativa nacional

como la Ley 2/1989, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos y se establecen medidas adicionales para su protección, y la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y lucha contra los incendios forestales, y en normativa autonómica como la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, es conveniente que la Comunidad Autónoma de Andalucía cuente con una norma específica propia que aborde la singularidad y especificidad que requiere la protección y fomento de este agroecosistema, que ocupa más de un millón doscientas mil hectáreas de su superficie y más de la cuarta parte del territorio de 128 municipios andaluces, que tienen en este una de las puntas de lanza para el mantenimiento de su población y su desarrollo económico.

Asimismo, a las dehesas, en cuanto a sus características y aprovechamientos forestales, le es de aplicación la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, al igual que la normativa a la que está sujeta por sus características agropecuarias.

En Andalucía, en los últimos años, el Pacto Andaluz por la Dehesa, que fue impulsado por los agentes económicos y sociales con un espíritu de consenso, ha sido el marco de acuerdo y de compromiso para la defensa de la dehesa y es, por los compromisos incluidos en el mismo en relación con la necesidad de desarrollar los instrumentos normativos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, el referente en el que debe mirarse esta norma de impulso a la preservación y fomento de las dehesas.

La presente Ley pretende ser la norma que la protección y fomento de las dehesas de Andalucía necesita para la preservación de las mismas como patrimonio natural de nuestra Comunidad Autónoma y para mejorar la viabilidad económica tanto de los sectores productivos vinculados a su desarrollo como de su entorno poblacional, natural, cultural y turístico.

La Ley consta de tres títulos, cuatro disposiciones adicionales y una disposición final.

El Título I de esta Ley establece el objeto, el ámbito de aplicación, la definición de lo que se entiende por dehesa a los efectos que se deriven de la misma y sus fines.

El Título II establece los instrumentos para la protección y fomento de la dehesa. Está dividido en tres capítulos, en los que se regula el marco general, los instrumentos para la protección y fomento de las dehesas, y el Consejo Andaluz para la Protección y Fomento de la Dehesa como órgano de participación, colaboración y evaluación en el desarrollo de las políticas vinculadas a la protección y fomento de las dehesas.

El Título III regula incentivos, ayudas y otras actuaciones y medidas para la protección y fomento de la dehesa.

En la disposición adicional primera se recoge el plazo de desarrollo de las actuaciones previstas en la presente Ley.

La disposición adicional segunda establece el plazo para la constitución del Consejo Andaluz para la Protección y Fomento de la Dehesa.

En la disposición adicional tercera se fija el plazo para la elaboración del Plan General de Protección y Fomento de las Dehesas.

La disposición adicional cuarta nombra normativa aplicable a las dehesas.

Por último, la disposición final establece que la presente Ley entrará en vigor el 1 enero de 2011.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer un marco regulador para el fomento de la dehesa como agroecosistema que precisa de una visión integrada de todos sus componentes, para garantizar su permanencia y conservación, al mismo tiempo que su capacidad productiva y viabilidad económica, y para potenciar las actividades tradicionales, las nuevas formas de producción y las oportunidades de desarrollo vinculadas a nuevos usos económicos y medioambientales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación a todas las dehesas localizadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 3. Definición.

En el ámbito de esta Ley, y solo a los efectos que de ella se deriven, se entiende por dehesa la superficie ocupada por estrato arbolado o arbustivo, caracterizada por la presencia de determinadas especies mediterráneas, que representa un ejemplo modélico de sistema agrario de alto valor natural, con un uso y gestión de la tierra que compatibiliza aprovechamientos esencialmente ganaderos con otros forestales, corcheros, agrícolas, cinegéticos, apícolas, culturales y turísticos, que determinan que la podemos calificar como un patrimonio natural que conserva un alto valor ambiental, una elevada biodiversidad y un paisaje equilibrado.

Artículo 4. Fines.

Son fines de la presente Ley:

- Garantizar la permanencia de la dehesa como patrimonio natural de nuestra Comunidad Autónoma con toda su biodiversidad, pues constituye un sistema protegido cuya conservación es una obligación jurídica de las Administraciones.

- Establecer una relación especial de los propietarios o arrendatarios de las dehesas con la Administración autonómica, de apoyo expreso y reconocimiento de esta a los primeros en su labor de conservación de nuestro patrimonio natural y cultural, y de ayuda a la viabilidad de sus explotaciones.

- Favorecer instrumentos para la puesta en práctica de un sistema de protección y fomento de la dehesa que garantice su conservación, sostenibilidad económica y productiva y un aprovechamiento racional de sus recursos, así como la búsqueda y promoción de nuevos usos compatibles que generen nuevas expectativas de desarrollo.

- Abordar los problemas más acuciantes que amenazan la conservación de las dehesas, especialmente la insuficiente regeneración del estrato arbóreo, el fenómeno o síndrome de la “seca del encinar”, la falta de mano de obra cualificada, la no incorporación de jóvenes a la profesión agroganadera y las dificultades por las que pasan en la actualidad las producciones ganaderas y agrarias y la industria ganadera y agraria que existen en ellas.

- Establecer un compromiso de desarrollo de las poblaciones o municipios de las zonas rurales vinculadas a las dehesas, mediante políticas de desarrollo específicas que eleven y diversifiquen las rentas, así como diferenciando, promocionando y revalorizando los productos y servicios que ofrece este agroecosistema.

- Servir como medio o instrumento de creación de empleo directo e indirecto, de fijación de población en el medio rural y de formación de personal cualificado en oficios y actividades directamente vinculadas a la protección y fomento de la dehesa.

- Impulsar la investigación y desarrollo en los ámbitos biológico, ambiental, social, cultural y económico que definen el ecosistema de la dehesa, con el objetivo de incrementar las posibilidades de conservación a corto, medio y largo plazo, así como su capacidad de generar recursos.

- Promover y difundir entre la sociedad la necesidad de conservar este ecosistema mediante la educación ambiental y el conocimiento de su importancia en el pasado, presente y futuro de los pueblos y ciudades de Andalucía, con especial atención al sector educativo.

TÍTULO II

Instrumentos para la protección y fomento de la dehesa

CAPÍTULO I

Marco general

Artículo 5. *Plan General de Protección y Fomento de las Dehesas de Andalucía.*

1. El Consejo de Gobierno aprobará el Plan General de Protección y Fomento de las Dehesas de Andalucía, que será el instrumento marco para el desarrollo

de todas las políticas y medidas vinculadas a este agroecosistema.

2. El Plan General será elaborado conjuntamente por las Consejerías con competencias en materia de Agricultura y Medio Ambiente y el Consejo Andaluz para la Protección y Fomento de la Dehesa. El Plan General contará, como mínimo, con un análisis exhaustivo de la situación actual de la dehesa en la Comunidad Autónoma de Andalucía desde una visión integrada de todos sus componentes y aprovechamientos, un elenco de objetivos generales y concretos por alcanzar y prioridades en la ejecución del mismo, junto con la especificación de plazos y recursos humanos, materiales y financieros para cada una de las acciones determinadas, además de los mecanismos de coordinación, propuesta y evaluación de las actuaciones.

3. El Plan General se elaborará teniendo en cuenta toda la normativa aplicable a los territorios que a los efectos de la presente Ley se consideren dehesas.

CAPÍTULO II

Otros instrumentos

Artículo 6. *Convenios para la Protección y Fomento de las Dehesas.*

1. Los Convenios para la Protección y Fomento de las Dehesas son concertos de colaboración entre la Administración Pública y personas físicas o jurídicas titulares de las dehesas, concertados voluntariamente por ambas partes.

2. Constituyen el principal instrumento de colaboración entre la Administración Pública y los titulares de las Dehesas, ya sean propietarios o arrendatarios, y de desarrollo del Plan General de Protección y Fomento de las Dehesas de Andalucía.

3. Los Convenios para la Protección y Fomento de las Dehesas deberán contener, como mínimo, los compromisos que asume cada parte firmante, su marco temporal de duración y ejecución, que deberá tener en cuenta, en su caso, la duración de los contratos de arrendamiento para adecuarse a éstos, un régimen de cumplimiento de los mismos, y otros aspectos como su modificación y renovación.

4. La Administración Pública fomentará la presentación por parte de los titulares de las dehesas de Convenios para la Protección y Fomento de las Dehesas colectivos, de los deberá conocer con carácter previo el Consejo Andaluz para la Protección y Fomento de la Dehesa.

Artículo 7. *Inventario de las Dehesas localizadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

1. Las Consejerías con competencias en materia de Agricultura y Medio Ambiente y el Consejo Andaluz

para la Protección y Fomento de la Dehesa elaborarán un Inventario de las Dehesas localizadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

2. El Inventario de las Dehesas localizadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía deberá ser comprensivo de todas las superficies que de acuerdo con la definición establecida en el artículo 3 de la presente Ley sean consideradas como dehesas.

3. Cada denominación de dehesa deberá detallar el nombre con que es conocida, el nombre del titular o titulares de la misma, la superficie ocupada con referencias geográficas de sus límites y lindes, los aprovechamientos que se compatibilizan y los Convenios para la Protección y Fomento de las Dehesas formalizados.

4. Las Consejerías con competencias en materia de Agricultura y Medio Ambiente mantendrán debidamente actualizado el Inventario de las Dehesas localizadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO III

Consejo Andaluz para la Protección y Fomento de la Dehesa

Artículo 8. Definición.

El Consejo Andaluz para la Protección y Fomento de la Dehesa es el órgano de participación, colaboración y evaluación en el desarrollo de las políticas vinculadas a la protección y fomento de las dehesas.

Artículo 9. Funciones.

El Consejo Andaluz para la Protección y Fomento de la Dehesa tendrá las siguientes funciones:

a. Elaborar conjuntamente con las Consejerías con competencias en materia de Agricultura y Medio Ambiente el Plan General de Protección y Fomento de las Dehesas de Andalucía, estableciendo el periodo de vigencia del Plan y planteando las revisiones que se consideren necesarias.

b. Conocer con carácter previo los Convenios para la Protección y Fomento de las Dehesas colectivos.

c. Actuar como órgano de reflexión de todas las actuaciones y medidas enfocadas a la protección y fomento de las dehesas.

d. Proponer a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía todas aquellas actuaciones que considere necesarias para la protección y fomento de las dehesas.

e. Canalizar las propuestas de los titulares de las dehesas y de los demás agentes implicados en la protección y fomento de las dehesas.

f. Conocer con carácter previo todas las normas que afecten a las dehesas.

g. Requerir los informes y realizar las consultas que considere necesarias en el ejercicio de sus funciones con arreglo a la presente Ley.

h. Proponer el contenido de los Convenios para la Protección y Fomento de las Dehesas entre los titulares, ya sean propietarios o arrendatarios, y Administración, así como su periodo de vigencia y fórmulas de revisión, teniendo en cuenta las problemáticas existentes, y especialmente la explotación en arrendamiento.

i. Informar con carácter previo y vinculante sobre los Convenios para la Protección y Fomento de las Dehesas entre los titulares, ya sean propietarios o arrendatarios, y Administración.

j. Programar y llevar a cabo, con carácter anual, unas jornadas de trabajo sobre la conservación, explotación y viabilidad económica de las dehesas con representantes de los municipios con dehesa en sus territorios.

k. Cualesquiera otras que sean determinadas en su reglamento de funcionamiento.

Artículo 10. Composición y funcionamiento.

1. El número total de miembros de este órgano será veintitrés.

2. La composición del Consejo Andaluz para la Protección y Fomento de la Dehesa será la siguiente:

- Cuatro miembros a designar por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de las Consejerías con competencias en materia de Agricultura, Investigación y Medio Ambiente.

- Siete miembros en representación de los titulares de las dehesas, a propuesta de las organizaciones agrarias más representativas.

- Cuatro miembros a designar por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, en representación de los municipios y provincias con mayor extensión ocupada por dehesas.

- Dos miembros en representación de la Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).

- Dos miembros a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas del campo andaluz.

- Un miembro en representación de las principales organizaciones ecologistas.

- Un miembro en representación de las Universidades andaluzas, entre los miembros de la comunidad universitaria vinculados a la protección y fomento de la dehesa mediante su labor investigadora.

- Un miembro en representación de los Grupos de Desarrollo Rural ubicados en las poblaciones o municipios con dehesa en sus territorios.

- Un miembro en representación de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera existentes y operativas en las poblaciones o municipios con dehesa en sus territorios.

3. El Consejo Andaluz para la Protección y Fomento de la Dehesa elaborará su propio Reglamento de Funcionamiento Interno.

Artículo 11. *Dotación económica del Consejo Andaluz para la Protección y Fomento de la Dehesa.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía dotará económicamente al Consejo Andaluz para la Protección y Fomento de la Dehesa.

2. Dicha dotación económica deberá permitir el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO IV

Investigación y formación para la protección y fomento de la dehesa

Artículo 12. *Líneas de investigación en relación con la protección y fomento de la dehesa.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Plan General de Protección y Fomento de las Dehesas de Andalucía, establecerá las líneas específicas de investigación en relación con la protección y fomento de la dehesa; y promoverá la utilización, potenciación y habilitación de los centros del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (IFAPA) ubicados en los territorios de nuestra Comunidad Autónoma con más hectáreas de dehesa como centros de investigación de la dehesa, con el objetivo de optimizar los recursos ya existentes.

Artículo 13. *Línea de investigación en relación con el fenómeno o síndrome de la "seca del encinar".*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Plan General de Protección y Fomento de las Dehesas de Andalucía, desarrollará un plan específico de investigación relativo al fenómeno o síndrome de la "seca del encinar", con actualización periódica y fijación de programas de actuación en base a los resultados obtenidos, y otros relativos a la implantación de nuevos árboles en el ecosistema para garantizar su renovación sin afectar a la productividad del mismo, así como para las otras enfermedades que afectan al arbolado.

Artículo 14. *Actuaciones de formación de personal para la protección y fomento de la dehesa.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Plan General de Protec-

ción y Fomento de las Dehesas de Andalucía, dotará económicamente la ejecución de las actuaciones relativas a formación de personal para la protección y fomento de la dehesa, especialmente aquellas dirigidas a una mayor cualificación de los trabajadores para la realización de las actividades tradicionales vinculadas a este agroecosistema.

Artículo 15. *Actuaciones en materia educativa para la protección y fomento de la dehesa.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Plan General de Protección y Fomento de las Dehesas de Andalucía, articulará un programa específico de incorporación en el sistema educativo, especialmente en los ciclos de formación profesional, de materias formativas ligadas a la protección y fomento de la dehesa.

TÍTULO III

Incentivos, ayudas y otras actuaciones y medidas para la protección y fomento de la dehesa

Artículo 16. *Principios generales de la relación entre los titulares de las dehesas y Administración.*

Esta relación se fundamenta en los siguientes principios:

1. Simplicidad y factibilidad

El contenido de la normativa que se apruebe en desarrollo de la presente Ley deberá tener en cuenta el resto de actuaciones que se desarrollen de forma ordenada en la dehesa, y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía velará porque las nuevas actuaciones a desarrollar no solo sean suficientemente fáciles de ejecutar en sí mismas, sino que además permitan el buen desarrollo de las explotaciones ganaderas, velando por la economía de la explotación y el bienestar animal.

2. Simplificación normativa y administrativa

La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía se guiará por el principio de simplificación normativa y administrativa, para facilitar con ello tanto el trabajo de los titulares de dehesa como el de los técnicos que desarrollan su labor en ella. A tal efecto, se instaurará una ventanilla única para la eficiencia administrativa.

3. Concentración de procedimientos

Tanto la tramitación de expedientes como de inspecciones por parte de la Administración de la Comunidad

Autónoma de Andalucía deberá realizarse siguiendo criterios de celeridad y simplicidad, evitando reincidencias burocráticas que resulten contraproducentes.

4. Información global

En el procedimiento de remisión de informes, notificaciones y resoluciones relativas a la evolución de expedientes, pago de ayudas, se procurará facilitar una información global del procedimiento del que son parte, con el objetivo de que los titulares de las dehesas dispongan en todo momento de la más amplia información posible.

5. Continuidad

Cualquier medida o normativa que se pretenda aprobar relativa a la protección y fomento de las dehesas deberá ser consecuente con la continuidad y progresividad implícita en las estrategias de medio plazo y largo plazo que se pretendan desarrollar.

6. Proporcionalidad

En los procedimientos de tramitación de las ayudas, subvenciones e incentivos, la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía establecerá criterios de proporcionalidad en todo lo relativo al nivel de exigencia de requisitos y trámites, estableciendo especialmente trámites simplificados para las empresas familiares y para los procesos rutinarios.

Artículo 17. *Concentración en la tramitación y resolución de las ayudas, subvenciones e incentivos aprobados para la protección y fomento de la dehesa.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía establecerá que la normativa que regula la tramitación de las ayudas, subvenciones e incentivos para la protección y fomento de la dehesa responda a los principios enunciados en el artículo 16 de la presente Ley. Para ello, posibilitará que las ayudas, subvenciones e incentivos se aprueben en un mismo marco temporal, se tramiten al mismo tiempo y se resuelvan con celeridad, con el objetivo de dar certeza económica a los titulares de las dehesas en cuanto a la ejecución de sus planes de conservación y explotación.

Artículo 18. *Establecimiento del pago único en la tramitación de las ayudas, subvenciones e incentivos aprobados para la protección y fomento de la dehesa.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la normativa que regula la tramitación de las ayudas, subvenciones e incentivos para la protección y fomento de la dehesa, establecerá que el pago de las ayudas, subvenciones e incentivos tengan lugar al mismo tiempo, en un plazo de 15 días desde la resolución de los expedientes de tramitación.

Artículo 19. *Actuaciones en materia laboral para la protección y fomento de la dehesa.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobará un programa de apoyo al empleo vinculado a las dehesas, que incluirá medidas favorecedoras de la creación, la calidad y la estabilidad en el empleo, con especial atención a los jóvenes. A este fin, en concertación con las Corporaciones Locales y los agentes económicos y sociales, diseñará programas específicos de contratación para atender las necesidades de conservación y explotación de las dehesas andaluzas.

Artículo 20. *Actuaciones en materia de ayudas económicas a los sectores productivos vinculados con la protección y fomento de la dehesa.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía establecerá una línea de ayudas económicas, compatibles con la normativa comunitaria, que, con cargo a sus fondos propios, irán destinadas a todos los sectores vinculados con la protección y fomento de la dehesa, con especial atención a la reforestación, lucha contra la “seca del encinar”, a la situación de la industria del cerdo ibérico, servicio de sustitución de ganaderos, apicultura, al toro de lidia y a la producción integrada o ecológica.

Artículo 21. *Actuaciones en materia de promoción y comercialización.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobará un programa para el fomento y apoyo de la promoción y comercialización de productos obtenidos en las dehesas andaluzas, que abordará, especialmente, las actuaciones y ayudas para la viabilidad y potenciación de una industria de transformación local de los productos de este agroecosistema, como medio fundamental para la generación de empleo y fijación de la población en el medio rural, y para la apertura de nuevos mercados para estos, y particularmente para los derivados del cerdo ibérico, como productos de la industria agroalimentaria andaluza con una mayor calidad y singularidad reconocida en todos los mercados.

2. A tal fin, se fomentarán las denominaciones de origen y otras menciones de calidad.

Artículo 22. *Actuaciones de concertación y colaboración con Corporaciones Locales para la protección y fomento de la dehesa.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía diseñará una política de concertación con las Corporaciones Locales para la viabilidad y poten-

ciación de las dehesas andaluzas. A tal fin promoverá la firma de acuerdos de colaboración con Corporaciones Locales para la protección y fomento de este agroecosistema, que aborden las problemáticas específicas de cada comarca o territorio de Andalucía con dehesa, teniendo como referencia las Oficinas Comárcales Agrarias.

Artículo 23. *Actuaciones de fomento del turismo vinculado a la protección y fomento de la dehesa y su entorno natural.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía apoyará todas las actuaciones relativas al fomento del turismo cultural, gastronómico y cinegético en el entorno natural de las dehesas, y especialmente las dirigidas a fomentar la necesidad de conservar este agroecosistema entre la sociedad andaluza.

Artículo 24. *Incentivos fiscales a los sectores productivos vinculados con la protección y fomento de la dehesa.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía establecerá incentivos fiscales para las personas físicas y jurídicas que inviertan en protección y fomento de la dehesa.

Artículo 25. *Incentivos a la realización de Convenios para la Protección y Fomento de las Dehesas.*

1. Los titulares de las dehesas que suscriban un Convenio para la Protección y Fomento de las Dehesas recibirán subvenciones específicas o incrementos en las ya existentes.

2. Se tendrá especial consideración con aquellas dehesas ubicadas en la Red Natura 2000, en un Espacio Natural Protegido o que se manejen según los criterios de producción integrada o de agricultura ecológica.

Artículo 26. *Protección ambiental y de espacios naturales protegidos.*

1. En todas las actuaciones y procedimientos de prevención ambiental que puedan afectar a dehesas se tendrá en cuenta tal carácter a la hora de valorar las medidas de protección y restauración que se propongan o la ausencia de tales medidas. A estos efectos la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía informará con carácter previo al Consejo Andaluz para la Protección y Fomento de la Dehesa de las actuaciones a desarrollar en esta materia.

2. Para la financiación de estas actuaciones y medidas, la Administración de la Comunidad Autónoma

de Andalucía establecerá una línea específica de ayudas económicas y diseñará un programa de asistencia técnica.

3. En los instrumentos de Ordenación de recursos y de planificación que afecten a espacios naturales protegidos, se identificará el territorio ocupado por dehesas y se promoverán, en su caso, medidas específicas de protección y fomento, mediante la formulación de criterios orientadores para las actuaciones públicas y privadas, de las que conocerá con carácter previo el Consejo Andaluz para la Protección y Fomento de la Dehesa.

Artículo 27. *Financiación.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizará los créditos suficientes para la ejecución de todas las ayudas, actuaciones e incentivos contemplados en la presente Ley.

2. La Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía contemplará los programas específicos de Protección y Fomento de las Dehesas que se enuncian en la presente Ley, y los que se aprueben en el marco del desarrollo de la misma.

Artículo 28. *Planeamiento territorial.*

Los instrumentos de Planeamiento territorial y urbanístico integrarán, entre sus objetivos, los de protección y fomento de las dehesas.

Disposición adicional primera. *Desarrollo de las actuaciones previstas.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley se dictarán todas las disposiciones necesarias para la puesta en marcha de las actuaciones previstas en esta norma.

Disposición adicional segunda. *Constitución del Consejo Andaluz para la Protección y Fomento de la Dehesa.*

El Consejo Andaluz para la Protección y Fomento de la Dehesa se constituirá en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional tercera. *Elaboración del Plan General de Protección y Fomento de las Dehesas de Andalucía.*

El Plan General de Protección y Fomento de las Dehesas de Andalucía se elaborará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional cuarta. Normativa aplicable.

1. A las dehesas les será de aplicación esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en materia medioambiental y forestal en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, en la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y lucha contra incendios forestales, y en la Ley 2/1989, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección. Asimismo, les será de aplicación la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en lo relativo a sus características y aprovechamientos forestales, la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en cuanto a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, así como la que les corresponda por sus características agropecuarias.

2. Las dehesas incluidas en los Espacios Naturales Protegidos se regirán por su legislación específica y por las disposiciones de esta Ley en lo que no sea contrario a aquélla.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2011.

Parlamento de Andalucía, 10 de febrero de 2010.
La Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
María Esperanza Oña Sevilla.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
Y PESCA**

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula la siguiente enmienda a la totalidad con propuesta de devolución al Proyecto de Ley 8-09/PL-000007, para la Dehesa.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley para la Dehesa no aborda para nada el monte y la dehesa como bienes públicos, donde el interés de conservación del medio ambiente, la flora y la fauna estén por encima del interés particular que, desgraciadamente hasta ahora, ha significado la esquilmación de los recursos existentes en la dehesa andaluza.

Por otra parte, consideramos vital la creación de un mecanismo público de intervención en la dehesa en el que estén presentes las organizaciones del mundo rural, el movimiento ecologista y los ayuntamientos, para que la dehesa no viva de espaldas a la realidad social en la que tiene su existencia.

Por todo ello, el G.P. Izquierda Unida Los Verdes Convocatoria por Andalucía propone la devolución de este Proyecto de Ley 8-09/PL-000007, para la Dehesa.

Parlamento de Andalucía, 11 de febrero de 2010.
El Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía,
Diego Valderas Sosa.

PROPOSICIÓN DE LEY**8-10/PPL-000004, Proposición de Ley relativa a modificación de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía**

*Presentada por el G.P. Popular de Andalucía
Calificación favorable y admisión a trámite
Remisión al Consejo de Gobierno a fin de que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de créditos o disminución de los ingresos presupuestarios
Sesión de la Mesa del Parlamento del día 10 de febrero de 2010
Orden de publicación de 16 de febrero de 2010*

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente

**PROPOSICIÓN DE LEY, RELATIVA A MODIFICACIÓN
DE LA LEY 1/1986, DE 2 DE ENERO, ELECTORAL
DE ANDALUCÍA****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Exposición de Motivos de la Ley 6/1994, que vino a modificar la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, justificaba la atribución al Presidente de la Junta de Andalucía de la facultad de disolver anticipadamente el Parlamento andaluz sobre la base de que "se trata, pues, de una materia que ha quedado a la libre disposición del legislador, en el ámbito de los principios estructuradores de un sistema parlamentario como el que el artículo 152 de la Constitución y el propio Estatuto de Andalucía han diseñado para esta Comunidad Autónoma, constituida al amparo del artículo 151 de la Constitución". Así, la atribución de dicha facultad encontraba su fundamento en el hecho de que Andalucía fuera una de las cuatro Comunidades que habían accedido a la autonomía por la vía del artículo 151

de la Constitución, junto con Cataluña, País Vasco y Galicia.

En función de la redacción dada por la Ley 6/1994 al artículo 14 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, y a los artículos 14, 55 y 56 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración, el Presidente de la Junta ha venido gozando desde 1994 de un poder casi discrecional a la hora de disolver el Parlamento de Andalucía y convocar elecciones, sometido, no obstante, a las siguientes limitaciones: a) convocarlas dentro del plazo de 30 a 60 días desde la expiración del mandato parlamentario; b) no disolver cuando esté en trámite una moción de censura; c) no proceder a una nueva disolución antes de que haya transcurrido, al menos, un año desde la última disolución de la Cámara; y d) no fijar la fecha de la votación entre los días 1 de julio a 31 de agosto.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, ha introducido dos novedades con respecto a la regulación del Estatuto de 1981: de un lado, ha reflejado en el texto estatutario la facultad de disolución parlamentaria otorgada al Presidente de la Junta (art. 127); de otro, ha recogido en un artículo específico (art. 105.1) los cometidos de la Ley Electoral, entre los que se encuentra el de regular la convocatoria de elecciones.

Es obvio que cuando coinciden varios procesos electorales en una misma fecha, los ciudadanos tienen dificultades para discernir con claridad cuáles son las propuestas y los mensajes correspondientes a cada uno de ellos, produciéndose, por tanto, una yuxtaposición y contaminación entre debates políticos de diferente ámbito que acaba teniendo una influencia significativa en el proceso electoral. Para evitar esto, y para destacar la singularidad de la autonomía andaluza, el Parlamento de Andalucía ya aprobó, en la sesión plenaria celebrada los días 17 y 18 de noviembre de 1999, dos Propositiones no de Ley en las que expresaba su voluntad de que las elecciones autonómicas fueran convocadas en fecha separada, de tal manera que se hiciera posible un debate, reflexión y votación específicos sobre los asuntos de competencia andaluza.

Sin embargo, pese a que la atribución al Presidente de la Junta en 1994 de la facultad de disolución parlamentaria anticipada se justificaba en la equiparación de Andalucía con las otras tres Comunidades que habían accedido por la vía del artículo 151 de la Constitución, que han venido siempre celebrando sus procesos electorales sin coincidencia en fechas con ningún otro (a diferencia de los correspondientes a las Autonomías

del 143 que se han realizado conjuntamente con las elecciones locales), la experiencia ha demostrado que en Andalucía dicha facultad de disolución ha venido siendo utilizada desde entonces sistemáticamente –1996, 2000, 2004 y 2008– no para posibilitar unas elecciones separadas, sino para hacerlas coincidir en fecha y hora con las elecciones generales.

En consecuencia, para dar cumplimiento a la voluntad de los representantes del pueblo andaluz expresada en las mencionadas Propositiones no de Ley de 1999, se hace necesario modificar la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, con el fin de establecer una nueva regulación, al amparo de los establecido en los artículos 46.2º y 105.1 de Estatuto de Autonomía para Andalucía, de la convocatoria de las elecciones, de tal manera que se limite la posibilidad de hacerlas coincidir con cualquier otro proceso electoral de carácter nacional.

Artículo único

El artículo 14 de la Ley Electoral de Andalucía quedará redactado como sigue:

Artículo 14.

1. La convocatoria de elecciones al Parlamento se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía, que será publicado en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

2. El Decreto de Convocatoria fijará la fecha de la votación, que no podrá estar comprendida entre los días 1 de julio a 31 de agosto, ni coincidir con la que se fije para cualquier proceso electoral de carácter nacional, y fijará, asimismo, la fecha de la sesión constitutiva del Parlamento, que tendrá lugar dentro de los veinticinco días siguientes al de la celebración de las elecciones.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

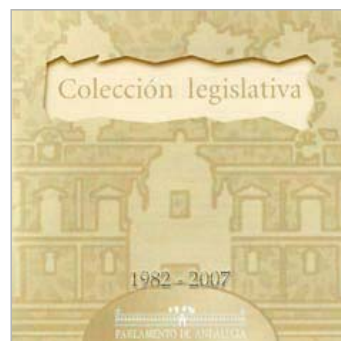
Parlamento de Andalucía, 2 de febrero de 2010.
La Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
María Esperanza Oña Sevilla.

SERVICIO DE PUBLICACIONES OFICIALES

COLECCIONES EN CD-ROM Y DVD

PUBLICACIONES OFICIALES:

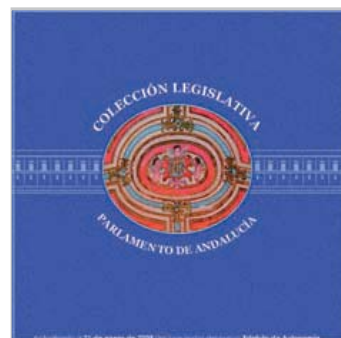
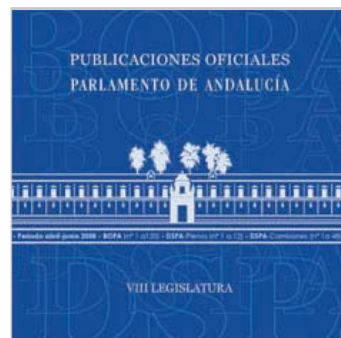
- Colección de los Boletines Oficiales del Parlamento de Andalucía publicados cada legislatura y reproducidos en formato PDF. Actualmente están disponibles en CD-ROM las cinco primeras legislaturas y en DVD la sexta legislatura.
- Colección de los Diarios de Sesiones publicados en cada legislatura y reproducidos en formato PDF. Están disponibles en CD-ROM las seis primeras legislaturas.
- A partir de la VII legislatura la colección de «Publicaciones oficiales» reúne conjuntamente los boletines oficiales y los diarios de sesiones.

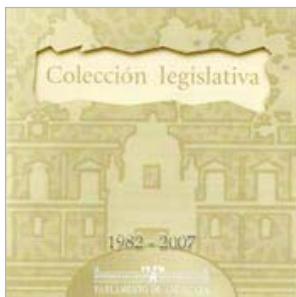


(Próximos lanzamientos VIII Legislatura)

COLECCIÓN LEGISLATIVA:

- Recopilación anual actualizada de las leyes aprobadas por el Parlamento de Andalucía. Cada ley contiene una sinopsis que incluye datos sobre su aprobación y publicación en los diferentes boletines oficiales e información, en su caso, sobre posteriores modificaciones o si han sido objeto de algún procedimiento de inconstitucionalidad.
- Anales del proceso autonómico, acompañados de algunas de las imágenes más significativas de aquellos históricos acontecimientos.
- Descripción de la sede del Parlamento de Andalucía, incluyendo una breve historia del Hospital de las Cinco Llagas con imágenes de su fachada, el Salón de Plenos y patios interiores.
- Relación de los órganos parlamentarios y sus miembros en cada una de las legislaturas transcurridas.





SERVICIO DE PUBLICACIONES OFICIALES

INFORMACIÓN Y PEDIDOS

Edición, diseño y composición:

Servicio de Publicaciones Oficiales

Información:

Servicio de Publicaciones Oficiales

Pedidos:

Servicio de Gestión Económica
c/ San Juan de Ribera s/n
41009-Sevilla

Teléfono:

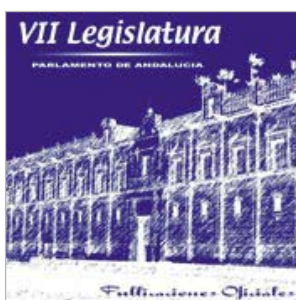
(34) 954 59 21 00

Dirección web:

<http://www.parlamentodeandalucia.es>

Correo electrónico:

publicacionesoficiales@parlamentodeandalucia.es
diariodesesiones@parlamentodeandalucia.es
boletinoficial@parlamentodeandalucia.es



PRECIOS

CD-ROM O DVD

Colección legislativa	7,21 €
Publicaciones oficiales	7,21 €



© Parlamento de Andalucía

